



Competencia FLP 38824/2023/CS1-CA2

Charni, Edith c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) s/ impugnación de acto administrativo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá continuar entendiendo en las actuaciones el Juzgado Federal de la Ciudad de Pehuajó, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Bahía Blanca discrepan acerca de la competencia para entender en esta causa, en la que la actora persigue el reajuste de su haber jubilatorio (ver fs. 239, 253, 254 y 256 del expediente electrónico que se citará).

La demanda se promovió ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Pehuajó, cuyo titular desestimó las excepciones deducidas por el organismo previsional (litispendencia, cosa juzgada, caducidad de la acción y extemporaneidad del reclamo de recomposición salarial) y difirió el tratamiento del pedido de prescripción liberatoria para el momento procesal oportuno (v. fs. 201/233 y 239).

Apelada la decisión, la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata la revocó con fundamento en que el proceso reviste conexidad con el tramitado y sentenciado ante el Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca (Expte. FBB 2759/2018, “Charni, Edith c/ ANSES s/ reajustes varios”). Puntualizó que ambos litigios poseen identidad de partes y resultarían conexos en orden al período que se intenta discutir (fs. 253).

Recibidos los autos, el magistrado de Bahía Blanca resistió la radicación con sustento en que la causa tramitada en esa sede cuenta con sentencia firme y abarca –más allá de lo vinculado con el reajuste del haber inicial– un período de movilidad anterior y distinto al debatido en las actuaciones que se remiten. Sobre esa base, concluyó que no procede la acumulación porque difiere el objeto litigioso y porque el estado procesal impide la tramitación conjunta de las actuaciones (cfr. fs. 254).

Ratificada su resolución por la Sala I de la Cámara Federal de La Plata (v. fs. 256), quedó planteado un conflicto jurisdiccional que debe dirimir la

Corte de conformidad con el artículo 24 inciso 7, del decreto-ley 1285/1958, texto ley 21.708.

–II–

Para decidir las cuestiones de competencia es preciso atender a la exposición de los hechos contenida en la demanda y, en tanto se adecue al relato, al derecho invocado; e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes (cf. Fallos: 340:628: "B., R. V."; y 348:294, "Souza"; CIV 17190/2023/CS1, "Mandarino, Julián c/ Rechimont, Cristián Lionel s/ daños y perjuicios – acc. de tran. s/ les. o muerte", del 10 de abril de 2025"; entre otros).

En autos, la actora demanda a la ANSES, ante el fuero federal de Pehuajó, a fin de que se reajuste su haber previsional, se fije una pauta adecuada de movilidad y se reconozcan las sumas devengadas en concepto de retroactivo. En ese marco, solicitó que se declare la invalidez de los artículos 2 de la ley 27.426 y 55 de la ley 27.541 y de los decretos 163/2020, 495/2020, 542/2020, 692/2020 y 899/2020 (fs. 3/15).

Por su parte, en el expediente FBB 2759/2018, "Charni, Edith c/ ANSeS s/ reajustes varios", en trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de la Ciudad de Bahía Blanca, la peticionaria demandó la redeterminación y movilidad del haber jubilatorio que percibe y su desembolso retroactivo desde el momento en que obtuvo el beneficio bajo el régimen de la ley 24.241 –junio de 2017–. En ese contexto, según resulta de las constancias digitales, el juez interviniente hizo lugar parcialmente al reclamo, mediante un fallo que fue apelado y confirmado por la cámara foral y que se halla actualmente en la etapa de liquidación (fs. 4/7, 44/47, 62, 69, 70/120 y 121; www.csjn.gov.ar).

Expuesto lo anterior, cabe recordar que la admisión del *forum conexitatis* del artículo 6 del ordenamiento adjetivo posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas, y constituye una causal de excepción a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las normas que rigen la competencia en tanto importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro tribunal, con fundamento en la conveniencia de concentrar en el mismo ámbito las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar el riesgo de dictado de sentencias contradictorias (Fallos: 331:744 “Sánchez y Toledo”). Por lo tanto, debe interpretarse con criterio riguroso (cf. Fallos: 339:1264, “Quiroga Moss”).

Sentada esa premisa, estimo que no procede la remisión de las actuaciones a las que tramitan en el fuero federal de Bahía Blanca, porque en este último caso ya se ha dictado sentencia definitiva sobre el fondo del asunto, la que adquirió firmeza, lo cual despeja el peligro del dictado de sentencias contradictorias (v. autos CCF 1345/2011/CS1, “Benítez, Nicolás c/ ANSES s/ daños y perjuicios”, del 24 de mayo de 2016).

En tales condiciones, el desplazamiento de la competencia ha perdido el objeto práctico que la justifica, porque la utilidad de la radicación del caso por conexidad cesa cuando se ha dictado sentencia en uno de ellos y la acumulación es improcedente cuando existe noticia de que ello ha sucedido (CSJ 2029/2021/CS1, “Ulloa, Juan Alberto y otros c/ La Cabaña SA y otros s/ daños y perjuicios autom. c/ les. o muerte”, del 6 de septiembre de 2023; y CSJ 2313/2023/CS1, “Círculo Cerrado SA de Ahorro para Fines Determinados c/ Pino, Rubén Darío s/ ejecutivo”, del 28 de octubre de 2025).

Por lo demás, descartada la acumulación, cualquier duda que pudiera albergarse sobre la posibilidad de sentencias contradictorias, se soslayaría requiriendo las constancias que se juzguen necesarias para evitar que se incurra en esa situación (ver doctrina de Fallos: 314:811, “Durrieu Vidal y Cía. SRL”; 319:1397, “ATE”; CCF 08489/2018/CS1, “Jullier, Juan Emilio c/ ANSES s/ daños y perjuicios”, del 16 de julio de 2020; y FTU 01245/2021/CS1-CA1, “S., P. M. c/ Galeno Argentina s/ cumplimiento de contrato”, pronunciamiento del 3 de junio de 2025; entre varios otros).

–III–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento propio de las contiendas sobre la competencia, considero que corresponde continuar interviniendo en estas actuaciones al Juzgado Federal de la Ciudad de Pehuajó, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2025.12.22
12:17:34 -03'00'